



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA  
Causante : ROSO EVER ARÉVALO ANTOLÍNEZ  
Radicado : 851623184001-**2022-00015-00**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante ROSO EVER ARÉVALO ANTOLÍNEZ, y para subsanarla se dispone:

- I. Con el fin de determinar la **cuantía** en el presente trámite sucesoral, debe aportarse la prueba que acredite al valor de los bienes relictos de la herencia, que en el caso de los inmuebles, lo constituye el **correspondiente avalúo catastral**, el cual debe ser emitido por la entidad encargada de confeccionarlo y certificarlo, que no es otra distinta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en tanto, los datos que posee el ente recaudador del impuesto predial, no pueden suplantar la información a emitirse por la autoridad que tiene a su cargo dicha función
- II. Presentar por separado, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).
- III. Presentar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).
- IV. Adicionalmente, allegar el documento de identificación de LEIDY ALEJANDRA ARÉVALO ÁVILA y SERGIO ANDRÉS ARÉVALO ÁVILA.
- V. Indicar la dirección de notificación de la heredera SILVANA ARÉVALO VERA, esto con el fin de surtir la notificación de la apertura sucesoral.
- VI. También se solicita a la parte demandante aclarar si en este caso se debe liquidar sociedad conyugal con la señora EDYTH ROSALBA CRUZ, y de ser así, aportar las direcciones para la notificación personal de la cónyuge.

VII. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a los demandados, esto de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión del causante ROSO EVER ARÉVALO ANTOLÍNEZ, por no reunir los requisitos legales.
- 2. CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K.

<p><b>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</b></p> <p>El anterior auto se notifica mediante estado No. 09. Publicado el día <b>25 de Febrero de 2022.</b></p> <p>Mauricio Sánchez Caina Secretario</p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfde678633681b0bbd0826d0f639068571f906bf9f3e9558ceb873dde8a4ec3**

Documento generado en 24/02/2022 05:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**